



1
FAX ORIGINAL

Oficio No. 030044

Quito, 14 DIC 2006

000183

Señor doctor
Sergio García Ramírez
PRESIDENTE
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica.-

Señor Presidente:

Dentro de la demanda presentada por la Comisión Interamericana por la presunta violación a los derechos humanos de los padres de la señorita Laura Susana Albán Cornejo, el Estado ecuatoriano cumple con transmitir a la Honorable Corte Interamericana su contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del representante de las presuntas víctimas.

1. Breve relación de hechos.-

La señorita Laura Susana Albán Cornejo ingresó al centro privado de salud denominado Hospital Metropolitano de Quito el 13 de diciembre de 1987, en el que permaneció hasta su fallecimiento ocurrido el día 18 de los mismos mes y año.

La señora Carmen Susana Cornejo de Albán y Bismarck Wagner Albán Sánchez, luego del fallecimiento de su hija comenzaron un proceso de esclarecimiento de las causas de su muerte, la cual se vio entorpecida por el centro de salud particular mencionado en el párrafo precedente.

Posterior a la determinación y recopilación de los argumentos que los peticionarios consideraron necesarios, iniciaron la respectiva acción penal en contra de quienes consideraban responsables de la muerte de su hija, proceso que en la actualidad se encuentra en la etapa de llamamiento a juicio y suspendido conforme lo establece el ordenamiento jurídico vigente ya que el imputado, Fabián Ernesto Espinoza Cuesta, que actuó como médico residente y suministró la sustancia que habría producido la muerte de la señorita Albán, se encuentra prófugo.



030044

000184

2.- No agotamiento de recursos internos para procurar reparación pecuniaria e imposibilidad de imputar al Estado la violación del derecho a la vida.-

El Estado ecuatoriano está consciente que su obligación correlativa al derecho a la vida no se agota en no privar a una persona sujeta a su jurisdicción del derecho a la vida, sino que "exige de los Estados tomar todas las providencias apropiadas para protegerla y preservarla (obligación positiva)"¹.

Sin embargo, en el presente caso, los responsables de esa violación fueron personas particulares pertenecientes a un hospital privado -no fueron médicos de un hospital público- por lo que no cabe hablar de un incumplimiento del deber estatal de prevención razonable ni de debida diligencia peor aún comprometer la responsabilidad internacional del Estado por violación al artículo 4 de la Convención Americana, criterio que compartió en su oportunidad la Comisión Interamericana al inadmitir la petición en cuanto a este artículo, desechando la posibilidad de entrar a considerar la violación al derecho a la vida en la fase de fondo.

En consecuencia, no se cumple con el *elemento subjetivo* elemental del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados, a través del cual se debe verificar que una violación producto de una acción u omisión sea imputable a un agente estatal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en ocasiones anteriores y de similar naturaleza ha sido enfática al señalar que, en materia de responsabilidad internacional de un Estado, "...lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público"², presupuestos ausentes en el caso en análisis, tomando en consideración que el aparato de justicia en ningún momento demostró su intención de encubrir a los médicos responsables.

El Estado reafirma que la vulneración del derecho a la vida de la señorita Albán es imputable a la actuación de un particular. No se puede desconocer que instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos son normas de conducta que no solo se aplican en el ámbito internacional y con respecto a Estados, sino que imponen deberes y otorgan derechos a todas las personas en los países de la región, los cuales a su vez disponen de mecanismos internos de protección para hacer valer esos derechos.

¹ Voto Disidente de los Jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindade, Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday, Sentencia del 21 de enero de 1994, párrs. 2-4.

² Corte IDH, Sentencia de fondo en el caso Velázquez Rodríguez, párr. 173, Caso Godínez Cruz, párr. 183 y Sentencia de fondo Gangaram Panday, párr. 62.



030044

000185

Lo expuesto incluso tiene su fundamento en el artículo 18 y 163 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que reconoce la prevalencia de las normas contenidas en los instrumentos internacionales y permite que sean invocadas y aplicadas de manera directa por cualquier juez o autoridad.

La violación al derecho a la vida que se demanda, consagrado en la Constitución Política y protegido por la Convención Americana e interpretado a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, podía ser invocada ante los órganos competentes del Estado e incluso podía ser objeto de una *acción civil de daños y perjuicios, vía no agotada por las presuntas víctimas para procurar la reparación de carácter pecuniario del daño causado.*

A pesar de la inobservancia de este requisito, no es interés del Estado defender lo indefendible ni sacrificar la justicia por la falta de agotamiento de ciertos recursos de la jurisdicción interna, por el contrario se encuentra empeñado en utilizar este caso como referente útil para que en el futuro no se configuren actos de negligencia médica que queden impunes por limitaciones legales en la regulación del tipo penal o por una interpretación limitada de los jueces. Para lograrlo el Estado emprenderá procesos de incorporación y reforma de los tipos penales y capacitará a los jueces para que apliquen el Derecho Penal.

3. Presunta violación a las garantías del debido proceso y a la protección judicial.-

Luego de la muerte de la joven Albán Cornejo, sus padres solicitaron al Hospital Metropolitano de Quito les suministre la historia clínica y los resultados de los exámenes que se le practicaron durante su internamiento. El Hospital se negó precisando que necesitaría de una orden judicial para acceder al pedido.

El 6 de noviembre de 1990, los padres de la presunta víctima solicitaron al Juez Octavo de lo Civil de Pichincha señalara día y hora para que el Director General del Hospital Metropolitano presente la historia clínica y otros documentos. La actuación de este Juez fue tan diligente que el mismo día en que se presentó la solicitud ordenó al Hospital la presentación de estos documentos, los cuales fueron presentados luego de seis días.



030044

000186

La actuación del Juez descrita en el párrafo precedente dista en gran medida del escenario de total negligencia que relatan los representantes de las presuntas víctimas al afirmar que *"la familia Albán Cornejo, supliendo el lugar que le correspondía al Estado, logró casi tres años después de ocurrido el deceso de Laura, el 16 de noviembre de 1990, acceder a su historia clínica y conocer la situación y circunstancias reales de su muerte"*³.

Los representantes de las presuntas víctimas deberían conocer que la actuación de oficio de un órgano de justicia se da bien por la difusión pública de los hechos delictuosos o por la noticia del delito, por lo que el tiempo excesivo que transcurrió entre el lamentable fallecimiento de la señorita Albán Cornejo y la presentación de la historia clínica no puede ser atribuida a la negligencia del Estado, sino a la errada actuación de los abogados de los padres de la señorita Albán que no informaron oportunamente al Fiscal Distrital o a un juez penal el afán encubridor del Hospital Metropolitano y las actuaciones evidentemente negligentes del médico residente y el médico tratante, más aún si se considera que el accionar de los abogados de las presuntas víctimas facilitó la prescripción que favoreció al médico tratante y la fuga del médico residente.

Y es que apenas el 25 de noviembre de 1996 los abogados de los padres de la señorita Albán presentan una denuncia ante el Ministerio Público. El 19 de diciembre de 1996 el Ministro Fiscal General de la Nación remite la denuncia a la instancia competente, la Fiscalía Distrital de Pichincha.

El 23 de enero de 1997, presentaron acusación particular contra los médicos que atendieron a la señorita Albán Cornejo. Inmediatamente se emitió un informe policial en que se determina la negativa del Hospital de proporcionar el nombre del médico anestesista y se enfatiza en la necesidad de analizar la historia clínica de la paciente Laura Albán. Atendiendo este requerimiento, el 12 de septiembre de 1997, se nombran peritos médicos, que luego de practicar la respectiva pericia determinan que la causa de la muerte de la señorita Albán Cornejo fue el suministro de morfina, cuya contraindicaciones coincidían con los síntomas que presentaba al momento de ser internaba.

³ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas, párr. 110.



030044

000187

El 3 de marzo de 1998, una vez identificado el médico residente que suministró la sustancia a la paciente con los nombres Fabián Espinoza, el Juez Quinto Penal de Pichincha hizo extensivo el sumario en su contra.

Posteriormente, en cumplimiento del trámite previsto para este tipo de procesos, sube en consulta a la Corte Superior, cuya Sexta Sala de la Corte Superior ordena la apertura de la etapa plenaria en contra del doctor Espinoza cuestionando duramente la posición de obstrucción de la justicia que tuvo el Hospital privado. Incluso esta misma Sala el 15 de junio de 1999, negó un recurso de hecho interpuesto por el doctor Espinoza.

Como se puede advertir, el Estado en ninguna instancia del proceso ni antes de él ha obstruido el acceso a la justicia de los padres de la señorita Albán Cornejo, por el contrario, han sido oídos por los órganos competentes y han tenido la oportunidad de plantear recursos judiciales, de los cuales fueron resueltos los enmarcados en la ley penal y procesal penal.

No obstante de ello, el Estado ecuatoriano, como demostración de buena fe, ofrece de manera anticipada a la culminación del proceso la adopción de medidas de carácter no pecuniario para procurar satisfacer el derecho a la verdad y a la tutela efectiva de las presuntas víctimas.

Con respecto al caso del doctor Espinoza, prófugo de la justicia, el Estado, con la cooperación de los representantes de las presuntas víctimas, se compromete a plantear ante los organismos del Estado competentes, los exhortos y pedidos de exhortación que sean necesarios para que retorne al país y responda ante la justicia por su actuación. No obstante, el Estado recuerda que su voluntad de procurar justicia en el presente caso, no implica en medida alguna que la Corte pueda discutir ni juzgar la naturaleza de los delitos atribuidos a los presuntos afectados, que se halla reservada al juicio penal correspondiente, pues como lo ha reconocido la propia Corte Interamericana en la sentencia del caso Suárez Rosero *"solo está llamada a pronunciarse acerca de violaciones concretas a las disposiciones de la Convención, en relación con cualquier persona, independientemente de la situación jurídica que éstas guarden y de la licitud o ilicitud de su conducta conforme a la legislación nacional correspondiente. La Corte no conoce sobre la inocencia o*



030044

000188

*culpabilidad del imputado, y que un pronunciamiento de esa naturaleza compete al Tribunal Penal Interno*⁴.

La Corte Interamericana advierte que tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones⁵.

4. Sobre la insinuación de los representantes de la víctima de parámetros para fijar el eventual reembolso de sus gastos.

En cuanto al documento suscrito por los doctores Farith Simon y Alejandro Ponce Villacís, mediante el cual se contabilizan las presuntas extensas horas de trabajo para la preparación del caso, el Estado entiende que su afán es que se reconozcan esas horas dentro de las eventuales medidas de reparación de carácter pecuniario que fije la Corte en el caso de que determine la responsabilidad internacional del Estado y le ordene el reembolso de los gastos en que incurrieron los representantes de la presunta víctima, sin embargo objeta el valor de ese reporte.

De esta manera el Estado ecuatoriano da contestación a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas aportado por los representantes de las presuntas víctimas y reafirma su voluntad de satisfacer el derecho a la verdad de las presuntas víctimas, sin reconocer que se haya violado los derechos protegidos por los artículos 4, 13 y 17 de la Convención Americana, cuya violación se alega producto de una interpretación extensiva que el Estado no comparte.

Atentamente,

[Handwritten signature]
Dr. Camilo Mena Mena

**DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**



⁴ Corte IDH, *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 36 y 37.

⁵ Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 90.